

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de darle continuidad al mismo.

Sírvase disponer. Cali, 26 de abril de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 422

76001-31-03-004-2023-00038-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de la deudora contra el auto del 28 de marzo de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término de Ley recurrió el ya referido auto, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, considera que el despacho ignora lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., por lo que el término para subsanar inicia el 30 de marzo y termina el 12 de abril de 2023, por lo que el despacho está vulnerando el debido proceso al rechazar la solicitud de reorganización.

Seguidamente, indica que el poder fue aportado el día 23 de febrero de 2023.

Por otra parte arguye que el artículo 13 de la ley 1116 de 2006 no exige en ninguno de sus apartes una prueba determinada y que se allegue la misma para demostrar el estado de cesación de pagos, lo que inicialmente se demuestra con la manifestación de la deudora con la venia del principio de la buena fe y está a cargo de los acreedores demostrar lo contrario desvirtuando el principio de la buena fe, ya que su mandante expresa bajo la gravedad del juramento encontrarse en cesación de pagos e incluso, como se ha informado, existen dos procesos en su contra por diferentes acreedores, prueba que no es pedida por la ley y mal hace el juzgado en exigirla.

En lo que hace a los pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social. Artículo 32 ley 1429 de 2010, no existen estas obligaciones y frente al reporte de garantías reales en los procesos

de reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías ley 1676, ya que la deudora ha reportado el único crédito con garantía real a favor de FINANZAUTOS y se mencionó tanto el crédito como el vehículo objeto de la garantía en la solicitud y en el anexo de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

En lo que concierne a los literales e) y f) del auto inadmisorio, vale decir que no existe norma que exija la presentación del reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social. Artículo 32 ley 1429 de 2010 ni el reporte de garantías reales en los procesos de reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías ley 1676. El artículo 32 de la ley 1429 de 2010 solo determina que la existencia de los pasivos fiscales no impide el inicio del trámite de insolvencia, mas no obliga al deudor a presentar esta información. De otro lado, la ley 1676, en su Capítulo II no menciona este requisito, no exige la información de garantías reales ni de los bienes para ejercer la actividad económica. Lo que establece la norma es la viabilidad de otros procesos en los que se persigan bienes no necesarios para la actividad económica pueden continuar. Al no existir este tipo de información, no se está en la obligación de aportarla.

Finalmente considera que en el auto que rechaza la solicitud de reorganización, se hacen exigencia que la ley no contiene, vulnerando lo contemplado en el artículo 84 de la C.P., por lo que considera que se deviene en una vía de hecho y una flagrante violación a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Con los anteriores argumentos, solicita la revocatoria del auto censurado.

TRÁMITE PROCESAL

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 317 del 28 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso el rechazo del presente tramite concursal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Sea lo primero indicar que los términos para la subsanación de la solicitud de reorganización no se encontraban suspendidos, dado que el recurso de reposición contra el auto inadmisorio es improcedente tal como lo dispone el art. 90 del C. General del Proceso que indica: "*Mediante auto no susceptible de recursos el*

juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:"
(Subrayado por el Despacho)

Por otra parte en el auto objeto de censura se indicó:

Que no se aportó el poder para actuar. Es así como, verificado el plenario evidencia el Despacho, que dicho documento fue presentado junto con el memorial del recurso contra el auto inadmisorio, razón por la cual este requerimiento se encuentra satisfecho por la parte actora.

También se argumentó en el auto censurado que No se acredita la cesación de Pagos Artículo 9. Numeral 1 Ley 1116 de 2006, al respecto debe decirse, que para poder probar que se encuentra una persona en cesación de pagos, es necesario que allegue la documentación que soporte tal afirmación, a fin de comprobar la aseveración de la deudora. No es posible trasladar la carga de la prueba a los acreedores, y mucho menos puede el Despacho considerar de entrada que con la sola afirmación inserta en la solicitud de reorganización, tal requerimiento establecido en la ley se encuentra cumplido.

Ahora bien, alega el recurrente que debe considerarse la presunción de la buena fe. Al respecto es necesario aclararle al recurrente, que la misma es compatible con la exigencia de las pruebas, ya que estas existen como una forma de seguridad en la vida de los negocios y de todas las relaciones jurídicas. Es así como, la Corte Constitucional, frente a las actuaciones de la administración de justicia, indicó: "*En las actuaciones de la administración de justicia, es decir, de los jueces, "prevalecerá el derecho sustancial". Lo cual significa esto, y solamente esto: que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, fin consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. La exigencia del numeral 2 del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 22.*"¹

En suma, a lo anterior, debe indicarse que el ARTÍCULO 30 de la Ley 1429 de 2020, Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, indica: El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 quedará así: Artículo 10. **Otros presupuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas. 2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a**

¹ Sentencia C-023/98

las prescripciones legales. 3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles. Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración. (Subrayado por el Despacho)

Por lo anterior, el argumento aludido por el recurrente, denota improcedente, ya que, si es un requisito sine qua non, la acreditación de los supuestos de cesación de pagos.

Como otro punto, del auto de censura, se indicó que No se aporta el reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social. La aludida ley 1429 de 2010, en su artículo 32, así lo estipula. Es de resaltar que, conforme al artículo primero de la referida legislación, ésta beneficia principalmente a quienes formalicen cualquier actividad empresarial y a quienes generen empleo y formalización laboral, razón por la cual es aplicable a las solicitudes de reorganización empresarial de persona natural comerciante.

Finalmente, en cuanto a que no se aporta el reporte de garantías reales en los procesos de reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías, de conformidad con la ley 1676 de 2013; es necesario indicarle que la referida Ley en su Título V, Capítulo II **Garantías en los procesos de insolvencia Artículo 50**. Indica que: *“Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1º de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.”*

En virtud a lo anteriormente indicado y sin mas consideraciones, se concluye que no se accederá a la revocatoria del auto censurado, como quiera que no se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización abreviado de persona natural comerciante.

Finalmente, y por ser procedente se concede el recurso de alzada ante el Superior Jerárquico por ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

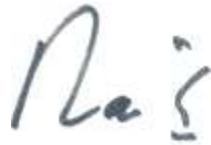
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada, ya que la providencia atacada es susceptible de apelación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **071** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **28 DE ABRIL DE 2023**

LINDA XIIOMARA BARON ROJAS
Secretaria